

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE TULUA**

E.S.D.

Referencia : **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
Deudor : **YENIT LORENA LOPEZ HERRERA C.C. 29873225**  
Acreedor : **BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS**  
Radicado : **76834400300720200027700**

**DUBERNEY RESTREPO VILLADA**, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa, Valle, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por medio del presente escrito respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 2603 calendado el 01 de diciembre de 2021, notificado en estado del día 02 del mismo mes y año, los cuales soporto en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

En la providencia atacada, el Despacho negó la petición para requerir a la liquidadora con el fin de que corrija el inventario y avalúo del activo, para que se incluya en forma precisa el valor total producido por el inmueble de propiedad de la deudora concursada, para que informe el lugar donde se encuentran los dineros y para que aporte la copia del contrato de arrendamiento al que hizo referencia en el escrito allegado al Despacho.

Dicha petición se efectuó porque la misma auxiliar de la justicia, en el texto del referido inventario, expresamente señaló que el activo de la liquidación está conformado por una casa de habitación que a su vez genera ingresos mensuales de \$400.000 por concepto de arrendamiento.

La negativa del juzgado para requerir a la liquidadora está resumida en el siguiente párrafo de la aludida providencia:

*Es decir, si bien es cierto, el único activo que soporta las acreencias, genera ciertas utilidades, estas no son la prenda para garantizar el pago de las mismas, sino que es el bien inmueble como tal, y que de hecho es de esa manera en que incluso, se presentó en el trámite de negociación de deudas realizado ante la Cámara de Comercio, no encontrando este Juez, que desde otrora la entidad bancaria doliente, haya realizado reparo alguno.*

En nuestro criterio, respetuosamente consideramos que el Despacho erró en su decisión por las razones que a continuación se exponen:

1. El artículo 2488 del Código Civil consagra el principio general por cuya virtud el patrimonio del deudor constituye la prenda común de los acreedores. Dicha norma es del siguiente tenor literal:

“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo”

En ese sentido los arrendamientos que produce el bien de propiedad de la deudora concursada constituyen bienes y derechos afectos al pago de las obligaciones de la insolvente y sobre ellos

la señora YENIT LORENA LOPEZ HERRERA no puede ejercer el derecho de administración y mucho menos de disposición, pues su patrimonio, se recuerda, está siendo administrado por la liquidadora designada por el Despacho.

Así las cosas, compromete incluso su propia responsabilidad la auxiliar de la justicia que en calidad de liquidadora y, por tanto, administradora de los bienes de la concursada, ha permitido que ella se lucre de los ingresos que producen los bienes que están bajo la exclusiva responsabilidad de la liquidadora.

2. El artículo 564 del Código General del Proceso, con respecto a los efectos de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante ordena lo siguiente:

“El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales.

(...)

**5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. (...)**” El resaltado es ajeno al texto original.

En cumplimiento de dicho mandato, en el numeral 8º del auto interlocutorio No. 1814 signado el 21 de octubre de 2020, mediante el cual se dio apertura al presente proceso de liquidación, el Despacho ordenó lo siguiente:

**OCTAVO: PREVENGASE a todos los deudores de YENITH LORENA LÓPEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía # 29.873.225, que sólo pueden efectuar pagos al liquidador. Se les advierte de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.**

Ninguna duda ofrece que el arrendatario que ocupa el inmueble que hace parte del activo de la liquidación y que hasta la fecha es de propiedad de la insolvente, en virtud de ese contrato de arrendamiento, es deudora de la señora YENIT LORENA LOPEZ HERRERA y, en consecuencia, sólo puede realizar el pago del canon de arrendamiento a la liquidadora, pues la concursada no tiene la administración de sus bienes.

Por tanto, los dineros producidos por el arrendamiento del bien no sólo hacen parte de la masa de bienes liquidables sino que, además, únicamente puede ser administrada por la liquidadora, quien legalmente está obligada a rendir cuentas de ese importe y su destinación, tal y como lo exige la ley, so pena de comprometer su responsabilidad.

## PETICIÓN:

Con base en lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho que se revoque la decisión adoptada y, en su lugar, se requiera a la liquidadora para que corrija el inventario y avalúo del activo, para que se incluya en forma precisa el valor total producido por el inmueble de propiedad de la deudora

concurada, para que informe el lugar donde se encuentran los dineros y para que aporte la copia del contrato de arrendamiento al que hizo referencia en el escrito allegado al Despacho.

Subsidiariamente, en el evento de no revocarse la decisión señalada, ruego conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

De la señora juez, cordialmente,



**DUBERNEY RESTREPO VILLADA**  
C. C. No. 6'519.717 de Ulloa Valle  
T. P. No. 126.382 del C. S. de la J.